

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 0053100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: EDIFICIO EL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANDOS: HERMELINDO PULIDO y MARIA CLEMENCIA PULIDO

Para todos los efectos a que haya lugar téngase a la profesional en derecho **MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA** como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los fines del poder obrante en el documento 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 0106100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELQUIN JHOAN PINZON MARTINEZ.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GUTIERREZ SILVA

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo ejecutante (documento 19, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

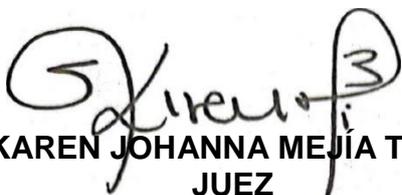
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01261 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: YANETH BOCANEGRA MENDOZA

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado judicial del extremo accionante y el informe de títulos que antecede (documento 9 y 10, exp. digital), se dispone ordenar la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho en el presente proceso, consignados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando no exista un acreedor con mejor derecho o su crédito no esté embargado.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0111100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.
DEMANDADO: JUAN ERNESTO NAVARRO PINZON

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo ejecutante (documento 22, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación.

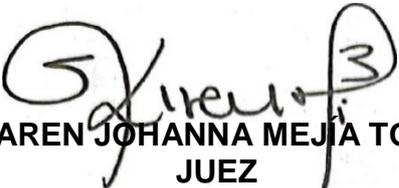
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: De existir títulos judiciales a órdenes de este Proceso, ordenar la entrega de estos al extremo demandado.

QUINTO: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0117100
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERAIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR
DEMANDADO: EDUIN ENRIQUE AYA CARMONA y YURIS EMILSE NUÑES PÉREZ

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor** contra **Eduin Enrique Aya Carmona** y **Yuris Emilse Nuñez Pérez**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 16 de septiembre de 2019 (fl. 50) la Cooperativa Casa Nacional del Profesor, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de Eduin Enrique Aya Carmona y Yuris Emilse Nuñez Pérez, allegando como título objeto de recaudo el pagaré 115108000 suscrito el 25 de octubre de 2016 (fl. 2, cdno. 1) con las siguientes características:

- A. Valor desembolsado: \$24.938.847 M/CTE.
- B. Fecha desembolso: 25 de octubre de 2016
- C. Fecha de vencimiento: 5 de octubre de 2022
- D. Pago a 72 cuotas fijas por valor de \$707.396 M/CTE.
- E. Fecha primera cuota: 5 de diciembre de 2016
- F. Intereses remuneratorios: 2.23% NMV
- G. Intereses moratorios hasta la tasa máxima legal permitida

1.2. El 7 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pagó (fl. 78 y 79, cdno. 1) en los siguientes términos:

“1. Por la suma de \$17.868.063,00 M/CTE., por concepto de capital acelerado respecto de la escritura adosada como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de \$6.787.506,00 M/CTE, por concepto de capital vencido descrito en la escritura adosada como base de la acción, que corresponde a las siguientes cuotas:

No. Cuota	Vencimiento	Capital Vencido
3	05/02/2017	\$146.491
4	05/03/2017	\$149.822
5	05/04/2017	\$153.231
6	05/05/2017	\$156.717
7	05/06/2017	\$160.283
8	05/07/2017	\$163.928
9	05/08/2017	\$167.658
10	05/09/2017	\$171.472
11	05/10/2017	\$175.373
12	05/11/2017	\$179.363
13	05/12/2017	\$183.443
14	05/01/2018	\$187.616
15	05/02/2018	\$191.885
16	05/03/2018	\$196.250
17	05/04/2018	\$200.715
18	05/05/2018	\$205.281
19	05/06/2018	\$209.951
20	05/07/2018	\$214.727
21	05/08/2018	\$219.613
22	05/09/2018	\$224.608
23	05/10/2018	\$229.718
24	05/11/2018	\$234.945
25	05/12/2018	\$240.288
26	05/01/2019	\$245.756
27	05/02/2019	\$251.346
28	05/03/2019	\$257.064
29	05/04/2019	\$262.912
30	05/05/2019	\$268.894
31	05/06/2019	\$275.012
32	05/07/2019	\$281.297
33	05/08/2019	\$287.666
34	05/09/2019	\$294.211

2.1. *Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.*

3. *Por la suma de \$13.993.091,00 M/CTE., por concepto de intereses pactados dentro de la escritura adosada como base de la acción.*

Sobre costas se resolverá oportunamente (...)

1.3. La orden de apremio se tuvo por notificada a los convocados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso el 18 de diciembre de 2020, quienes por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas “Prescripción de la acción cambiaria”, “Falta de claridad en la obligación dineraria cobrada” y “Pago parcial de la obligación contenida en el título valor”. (fl. 122 y 123, cdno. 1).

1.4. En proveído del 26 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 117, cdno. 1),

1.5. El extremo accionante indicó que las excepciones son imprósperas debido a que no se ha cumplido el plazo de 3 años que impone la norma para que opere la prescripción, comoquiera que el mismo se consolidaría el 15 de octubre de 2022. En cuanto a la falta de claridad, el ejecutante señaló que el apoderado desconoce la existencia de los intereses corrientes sobre el capital aprobado y desembolsado por parte de la Cooperativa Nacional del Profesor.

Por último, manifestó que con relación al pago parcial de la obligación contenida en el título valor, los demandados únicamente cancelaron dos (2) cuotas del crédito en mención, entrando en mora desde la tercera (3) cuota, razón por la cual se empleó la cláusula aceleratoria pactada en el documento base de recaudo.

1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, teniendo en cuenta que esta Sede Judicial es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si (i) las obligaciones pretendidas se encuentran prescritas, (ii) si hay una falta de claridad en la obligación dineraria cobrada y (iii) si operó un pago parcial de la obligación.

2.3. En el caso concreto sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como su fundamento la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que como se indicó en el proveído del 7 de noviembre de 2019 el pagaré 115108000 y la escritura pública No. 3074 del 15 de Julio de 2008 de la Notaria Treinta y Seis del Circulo de Bogotá, que contiene el contrato de mutuo hipotecario celebrado entre las partes, cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que se reputan como título valor y ejecutivo respectivamente, en tanto incorporan una obligación a cargo de los ejecutados Eduin Enrique Aya Carmona y Yuris Emilse Nuñez Pérez de pagar sumas ciertas y determinadas de dinero, en plazos explícitos.

En efecto, el convocado se obligó a pagar la suma de 24.938.847 en 72 cuotas fijas mensuales de 707.396 desde el 5 de diciembre de 2016 (fl. 2 y 3, cdno. 1),

garantizando el título valor con la hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1710920.

2.4. Ratificada la existencia forma de los títulos, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, la primera denominada *“Prescripción de la Acción Cambiaria”*.

Sobre el particular, el inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil prevé: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma desarrollada por el artículo 2535 ibídem, el cual dispone; *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 ibídem, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 ejusdem.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.5. Descendiendo al caso objeto de estudio, es oportuno indicar que contrario a lo manifestado por el extremo ejecutado, la cláusula aceleratoria no se hizo efectiva el 5 de febrero de 2017 sino a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **16 de septiembre de 2019**, lo que supone que en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería hasta el **16 de septiembre de 2022**, y por ende, rápidamente se advierte que este fenómeno no se ha configurado a la fecha.

Adicionalmente, la demanda fue radicada el **16 de septiembre de 2019**, según se comprueba en el acta de reparte obrante a folio 50 del documento 1 del cuaderno principal, por lo que se interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, y si así no ocurre, “los mencionados

efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”. (Negrilla fuera del original).

En este caso, es oportuno precisar que, si bien para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado por conducta concluyente, 18 de diciembre de 2020 (fl. 111, documento, cdno. principal), ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, pues, el auto de apremio se enteró a la parte demandante mediante anotación en el estado número 064 del 12 de enero del 2021, lo cierto es que, la intervención del convocado interrumpió el referido fenómeno, pues, se efectuó antes de transcurridos los tres años de la fecha de vencimiento del instrumento cambiario.

Adicionalmente, es importante mencionar que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales, como medidas provisionales para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19.

En ese orden de ideas la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” se declara impróspera, por lo que se continua con el estudio de las otras excepciones. Respecto a la “*Falta de claridad en la obligación dineraria cobrada*”, es oportuno memorar que el extremo accionado funda dicha excepción en que el monto por el cual se diligenció el pagaré es de \$24.938.847, mientras que la sumatoria de las 72 fijas mensuales por un valor de \$707.396 ascienda a \$50.932.512.

Sobre dicha consideración el extremo ejecutado indicó que el valor inicial corresponde al valor mutuado y desembolsado al momento de suscribir el pagaré, mientras que el valor que representan las 72 cuotas fijas tiene en consideración el interés de plazo pactado, el cual corresponde al 26,82% E.A. o 2,23% NMV. Sobre esta excepción, es oportuno indicar que la información contenida en el título base de recaudo es clara, en tanto se encuentra determinada en el título y es fácilmente inteligible, pues de una lectura en conjunto del título valor y la carta de instrucciones se deduce el monto de la obligación, por lo cual no está llamada a prospera dicha excepción.

Por último, la excepción de “*pago parcial de la obligación*”, no se encuentra configurada, pues de entrada se advierte que no hay sustento probatorio que respalde dicho medio de defensa, y conforme a lo indicado por el extremo ejecutante, los convocantes únicamente realizaron el pago de dos (2) cuotas de las setenta y dos (72) que debieron ser pagadas, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de presentar la demanda, razón por la cual sin entrar a realizar un análisis de fondo a respecto se declara impróspera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas “*Prescripción de la acción cambiaria*”, “*Falta de claridad en la obligación dineraria cobrada*” y “*Pago parcial de la obligación contenida en el título valor*”, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **Cooperativa Casa Nacional del Profesor** contra **Eduin Enrique Aya Carmona** y **Yuris Emilse Nuñez Pérez**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 7 de noviembre de 2019.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

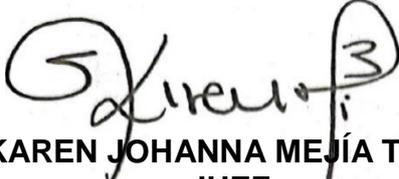
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01365 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO CASTRO GOMEZ

Obra en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo accionante (documento 6 y 7, exp. digital), mediante las cuales pretende acreditar las diligencias de notificación del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultados positivos.

No obstante, previo a tener por notificado al ejecutado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegue la citación a notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto deberá realizar nuevamente la notificación.

Secretaría una vez vencido el término previamente referido, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0146700
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LAURA TATIANA RAMIREZ RAMIREZ

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante (documento 9, exp. digital), y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciense.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO: De existir títulos judiciales a órdenes de este Proceso, ordenar la entrega de estos al extremo demandado.

QUINTO: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00045 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COOTRADECUN
DEMANDADO: WILSON ORLANDO SEGURA CASALLAS Y MARIA EVA ORTIZ SANCHEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso y decretar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía, se requiere al extremo accionante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento del presente proveído, allegue al Despacho copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-372091 donde conste la inscripción del embargo.

Vencido el término dispuesto en el inciso anterior, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

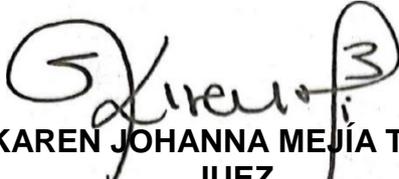
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN URREA BERMUDEZ

Revisada la cesión que milita en el documento 11 y 13 del expediente digital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, el Despacho acepta la cesión de los derechos que se ejercen dentro del presente asunto.

En consecuencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a **SYSTEMGROUP S.A.S.** como cesionaria de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Por tanto, la cesionaria también actuara como demandante en el presente asunto.

De otra parte, téngase en cuenta que el profesional en derecho **EDWIN JOSE OLAYA MELO** actúa como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos previstos en el memorial obrante en el documento 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (1),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN URREA BERMUDEZ

Teniendo en cuenta que el demandado **JULIAN URREA BERMUDEZ** fue notificado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 24 a 35, documento 1, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el extremo ejecutado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULIAN URREA BERMUDEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 6 de febrero de 2020 (fls. 19 y 20, documento 1, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00129 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO
DEMANDADO: NÉSTOR LEONARDO PUIN ORENCH

Teniendo en cuenta que **NÉSTOR LEONARDO PUIN ORENCH** fue notificado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, (documento 11 a 19, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

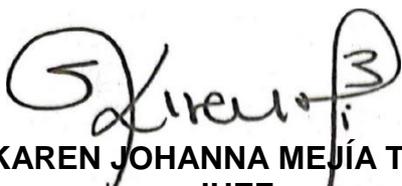
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **LEONARDO JIMÉNEZ GALEANO** contra **NÉSTOR LEONARDO PUIN ORENCH**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2020 (folio 8, documento 1, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

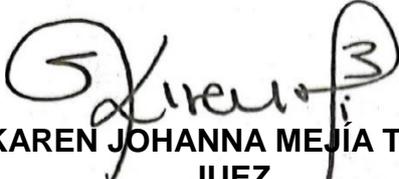
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00233 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DESIDERIO QUEVEDO ACERO
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL ROSARIO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Obra en autos las documentales allegadas por el apoderado del extremo accionante (documento 16 y 17, exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva con resultados positivos, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que se indicó de forma errónea en el citatorio y aviso de los que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso que la contestación a la demanda deberá remitirse al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, cuando lo correcto es Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se requiere al extremo demandante para que realice la notificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Rosario en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el inciso anterior. De igual forma, se pone de presente al extremo accionante que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso: *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**”* (Negrilla fuera del original). Por tal motivo, las notificaciones a la dirección física fueron efectivas, por lo que no hay lugar al emplazamiento sino a la corrección del citatorio y aviso.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente litigio se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00593 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: EDUIN RAFAEL CANTILLO DOMINGUEZ

Teniendo en cuenta que el demandado **EDUIN RAFAEL CANTILLO DOMINGUEZ** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 26, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el extremo ejecutado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

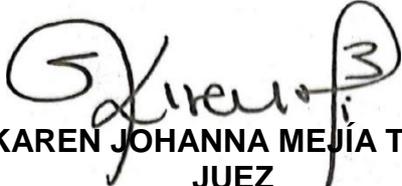
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **EDUIN RAFAEL CANTILLO DOMINGUEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2020 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00153 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
"COEMPOPULAR"
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL MARINO ÁNGEL

Teniendo en cuenta que **JOSÉ MIGUEL MARINO ÁNGEL** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 39, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

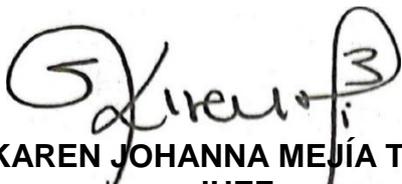
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"** contra **JOSÉ MIGUEL MARINO ÁNGEL**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 3 de junio de 2021 (documento 15, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00185 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO
"COOVITEL"
DEMANDADO: URIELES TORREGROZA SET

Teniendo en cuenta que el demandado **URIELES TORREGROZA SET** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (documento 14, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el extremo ejecutado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** contra **URIELES TORREGROZA SET**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 27 de octubre de 2020 (documento 1112, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00219 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ARCOS REYES

Teniendo en cuenta que **CARLOS ANDRÉS ARCOS REYES** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 5, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CARLOS ANDRÉS ARCOS REYES**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHOAN MANUEL ESPITIA GUZMAN

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2019658 de propiedad del demandado Jhoan Manuel Espitia Guzmán, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 ibídem, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Art. 37 del C. G. del P.)

Como secuestre se designa a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE (1),

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHOAN MANUEL ESPITIA GUZMAN

Teniendo en cuenta que el demandado **JHOAN MANUEL ESPITIA GUZMAN** fue notificado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (documento 6 y 12, exp. digital), y en consideración a que el extremo accionante acreditó el embargo del bien inmueble objeto de garantía (documento 10, exp. digital), se tienen por cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, en tanto que el accionado no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

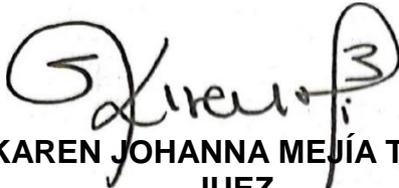
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JHOAN MANUEL ESPITIA GUZMAN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° art. 468 del Código General del Proceso)

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** 055
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00375 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO GIL ZULUAGA

Teniendo en cuenta que **JUAN FRANCISCO GIL ZULUAGA** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 8, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN FRANCISCO GIL ZULUAGA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00401 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO MORALES MIRANDA

Teniendo en cuenta que **JAIRO ERNESTO MORALES MIRANDA** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 6, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

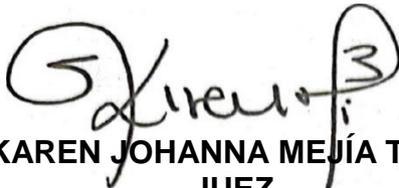
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAIRO ERNESTO MORALES MIRANDA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0058100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA MERCEDES CASTELBLANCO REYES

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el **Banco de Bogotá** contra **María Mercedes Castelblanco Reyes**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 5 de agosto de 2021 (documento 3, exp. digital) el Banco de Bogotá, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de María Mercedes Castelblanco Reyes, allegando como título objeto de recaudo el pagaré 39681879 suscrito el 27 de julio de 2021 (documento 2, exp. digital) con las siguientes características:

- A. *Valor capital: \$99.786.754 M/CTE.*
- B. *Fecha otorgamiento: 27 de julio de 2021*
- C. *Fecha de pago: 27 de julio de 2021*
- D. *Pago en una cuota*
- E. *Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida*

1.2. El 13 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pagó por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Banco de Bogotá S.A. contra María Mercedes Castelblanco Reyes (documento 4, exp. digital) en los siguientes términos:

“1. Por la suma de \$99.786.754,00 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 39681879 adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 28 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente (...).”

1.3. La convocada se tuvo por notificada de la orden de apremio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló la excepción denominada *“Capitales irreales unificados e incorporados al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución”*. (documento 12, exp. digital).

1.4. En proveído del 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso (documento 18, exp. digital),

1.5. El extremo accionante indicó que la excepción es impróspera debido a que no plantea sustentación algún, pues se limita a aportar extractos de las obligaciones incorporadas, cuyas fechas de corte no coinciden con la fecha de diligenciamiento del pagaré, teniendo en cuenta que los extractos son del 26 de junio, 30 de junio y 18 de julio, mientras que el título base de recaudo se diligenció el 27 de julio de 2021.

Por otra parte, conforme a los extractos allegados, la suma de las obligaciones asciende a \$112.654.891 M/CTE., suma superior a la pretendida, lo que ratifica que no le asiste ninguna razón al extremo ejecutado.

1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, teniendo en cuenta que esta Sede Judicial es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si prospera la excepción denominada "*Capitales irreales unificados e incorporados al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución*".

2.3. En el caso concreto sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como su fundamento la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que como se indicó en el proveído del 13 de agosto de 2021 el pagaré 39681879 cumple con los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que se reputan como título valor y ejecutivo respectivamente, en tanto incorpora una obligación a cargo de la ejecutada María Mercedes Castelblanco Reyes de pagar sumas ciertas y determinadas de dinero, en un plazo explícito. Por tanto, se tiene que la convocada se obligó a pagar la suma de \$99.786.754,00 M/CTE. El 27 de julio de 2021.

2.4. Ratificada la existencia formal del título, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta por el extremo accionado, la cual denominó "*Capitales irreales unificados e incorporados al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución*".

Sea lo primero indicar que, conforme a la liquidación aportada en el libelo introductorio, el pagaré se diligenció por el saldo capital de las obligaciones que adeuda la ejecutada al Banco de Bogotá, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Obligación	Producto	Saldo capital
257167050	Cartera	\$14.223.423
4657709999993749	Tarjeta de crédito	\$30.754.915
5536619999993573	Tarjeta de crédito	\$44.763.890
637308008	Cartera	\$10.044.525
	Total	\$99.786.754

Por su parte, el extremo accionado aportó los siguientes extractos:

Obligación	Producto	Fecha
257167050	Cartera	26 de junio de 2021
4657709999993749	Tarjeta de crédito	16 de julio de 2021
5536619999993573	Tarjeta de crédito	18 de julio de 2021
637308008	Cartera	26 de julio de 2021

Revisado el contenido de la documental aportada en la contestación, se observan valores superiores a los aquí pretendidos, los cuales obedecen a la incorporación de los intereses causados sobre dichos capitales. Aunado a lo anterior, se advierte que las fechas de corte de los extractos aducidos no corresponden al día en el cual se diligenció el pagaré, lo que conlleva a una variación en los montos indicados en la liquidación aportada y los extractos de las obligaciones. Por tanto, la excepción de *Capitales irreales unificados e incorporados al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución* se declara impróspera,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito denominada *“Capitales irreales unificados e incorporados al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución”*, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

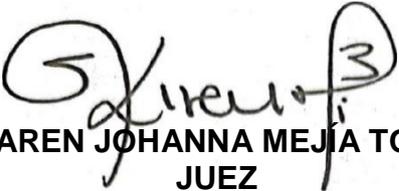
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARÍA MERCEDES CASTELBLANCO REYES**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2021.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00635 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ELISEO RAMIREZ BASABE

Obra en el expediente las diligencias de notificación del demandado con resultados positivos (documento 10, exp. digital). No obstante, revisado el contenido de la notificación adelantada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 206 de 2020, se observa que no se remitieron los anexos que deben entregarse para el traslado, motivo por el cual no será tenida en cuenta la notificación.

Por tanto, el extremo accionante deberá adelantar nuevamente las diligencias de notificación personal de Eliseo Ramírez Basabe, para lo cual debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto las prerrogativas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00887 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS DAVID ESPAÑA TRIVANA

Teniendo en cuenta que **JESUS DAVID ESPAÑA TRIVANA** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 16 y 17, exp. digital), el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JESUS DAVID ESPAÑA TRIVANA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022 (documento 14, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00155 00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR: RJ PLAN ROMBO S.A.
DEUDOR: ANDERSON GARNICA GARZON

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo accionante (documento 18 y 20 expediente digital), y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto del presente asunto. Ofíciase

TERCERO. Ordenar la entrega del rodante a Anderson Garnica Garzón. Ofíciase de conformidad al parqueadero.

CUARTO. No se ordena desglose por haberse allegado la documentación base de la acción de manera digital.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 055**
en el día de hoy **01 julio 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario